

RESOLUCIÓN No. **8049** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025818226, 2025818258 y 2025818318 del 11 de agosto de 2025¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **GOLDEN**, en contra de la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**» y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019², la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BTA NEWSITE 165**» solicitado por **GOLDEN**. Dicha estación se ubicó en el separador de la avenida calle 26 con carrera 67 (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 11 de septiembre de 2023, mediante radicado 1-2023-71009, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019, respecto de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**».

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2023-112284 del 19 de octubre de 2023, requirió a **GOLDEN** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019. Frente a lo anterior, **GOLDEN** dio respuesta al requerimiento, mediante el radicado No. 1-2023-82702 del 14 de noviembre de 2023, allegando información solicitada.

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-284. «Carpeta 1 Solicitud»

² Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. FÍSICO. Pdf. CARPETA 2 pág. 148 a 164».

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024³, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **GOLDEN** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.15, 3.19 y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019, lo cual era necesario para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024⁴.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2024-08305 del 16 de febrero de 2024⁵, **GOLDEN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024. En dicho recurso, **GOLDEN** remitió la documentación que, a su juicio, subsanaba las irregularidades manifestadas por la **SDP**, tales como: **(i)** el registro fotográfico de la estación de telecomunicaciones **(ii)** las pólizas y **(iii)** el pantallazo del envío de correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio.

Mediante la Resolución No. 0694 del 24 de abril de 2024⁶, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar lo decidido. Esta decisión fue notificada por aviso el 9 de mayo de 2024⁷.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024 fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **GOLDEN** el 16 de febrero de 2024⁸, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **GOLDEN** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 11 de septiembre de 2023, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BTA NEWSITE 165**».

Mediante Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **GOLDEN**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.15, 3.19 y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

³ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf. 41».

⁴ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 56».

⁵ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 47».

⁶ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. FÍSICO. CARPETA 3, pág. 3 a 23».

⁷ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. FÍSICO. Pdf. CARPETA 3, páginas 24 a 43».

⁸ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 50».

⁹ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las

¹⁰ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **GOLDEN** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **GOLDEN**, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso argumentos orientados a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**». El recurrente, por una parte, busca subsanar las irregularidades destacadas por la **SDP**, aportando en el recurso de reposición y en subsidio de apelación: **(i)** el registro fotográfico de la estación de telecomunicaciones, **(ii)** las pólizas y **(iii)** el pantallazo del envío de correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio. Por otro lado, cuestiona que la entidad desconoció el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019, por lo que considera que se vulneró el principio de confianza legítima.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los planteamientos en los cuales **GOLDEN** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste razón o no al recurrente, resulta necesario revisar si se cumplieron las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**».

En relación con lo anterior, se advierte que, mediante radicado No. 1-2023-71009, del 11 de septiembre de 2023, la sociedad **GOLDEN** solicitó la prórroga del permiso conferido a través de la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019. No obstante, la solicitud fue denegada en razón a que el mencionado acto impuso determinadas obligaciones, las cuales –según lo señalado por la **SDP**– no fueron cumplidas en su integridad por el solicitante.

En particular, la Secretaría del ente territorial consideró que, si bien se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la citada resolución, otras no fueron atendidas en debida forma. Al efectuar la revisión del expediente, esta Comisión constató que la **SDP**, en el acto recurrido, manifestó lo siguiente:

«(...)

7. Allegar constancia de los radicados relativos a las garantías establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el alcalde Local de Teusaquillo. (Obligación 3.15)

El solicitante aportó oficio denominado "SOLICITUD PRORROGA PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS" y allego la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 37-02-101003527 de la empresa Seguros del Estado S.A., la cual incluye responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del permiso de instalación de la estación BTA NEWSITE 165 ubicada en la AV CL 26 CON KR 67 Localidad de teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C. La póliza fue expedida el 22 de agosto de 2023 y cuenta con:

1. Vigencia desde el 16 de agosto del 2023 al 16 de agosto del 2024
2. Tomador: GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
3. Asegurado: GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S., no se incluyó la Secretaría Distrital de planeación, ni el Administrador del Espacio Público- Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD.
4. Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS/BOGOTA DISTRITO CAPITAL, (Según texto aclaratorio folio 4), sin embargo, no se especifica a la SECRETARÍA DISTRITAL DE

PLANEACIÓN y NO se incluye el administrador del espacio público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD. Texto aclaratorio de la Póliza como beneficiario a: TERCEROS AFECTADOS / BOGOTA DISTRITO CAPITAL NIT: 899.999.061- 9

5. AMPAROS: 1. PERJUICIO PATRIMONIAL por un valor asegurado de \$ 500,000,000.00 2. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES RCE por un valor asegurado de \$ 500,000,000.00 3. Gastos médicos Humanitarios RCE por un valor asegurado de \$ 25,000,000.00 4. Gasto de defensa RCE por un valor asegurado de \$ 50,000,000.00 5. Contratistas y subcontratistas RCE por un valor asegurado de \$ 250,000,000.00 6. Parqueaderos RCE por un valor asegurado de \$ 100,000,000.00 7. Responsabilidad civil cruzada RCE por un valor asegurado de \$ 200,000,000.00 8. Responsabilidad civil patronal RCE por un valor asegurado de \$ 200,000,000.00 9. Vehículos propios y no propios RCE por un valor asegurado de \$ 200,000,000.00.

6. Se identificó en el folio No. 3, la ubicación de los riesgos asegurables, donde se relaciona la estación radioeléctrica BTA NEWSITE 165 con dirección AV CL 26 CON KR 67, coordenadas LAT 04 3839.7 LONG 74 553.09. La coordenada de longitud no cuenta con el signo negativo "-" que indica que el punto está al oeste del meridiano principal (meridiano de Greenwich (0°)). Por lo tanto, las coordenadas mencionadas en la póliza se localizan en un lugar diferente.

7. En folio No. 5, se relacionó el siguiente objeto en la Póliza: "Indemnizará hasta el límite asegurado señalado en la caratula de la póliza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado al tercero afectado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la legislación colombiana, siempre y cuando el hecho generador le cause danos materiales, lesiones personales y/o muerte, ocurra en el desarrollo de las actividades aseguradas, durante la vigencia de la póliza y en forma accidental, súbita e imprevista; sin perjuicio de las indemnizaciones que SEGURESTADO le pueda reconocer al asegurado con ocasión a la afectación patrimonial sufrida por este".

A folio No. 12, se realizaron las siguientes aclaraciones:

(...) OBJETO: Indemnizará hasta el límite asegurado señalado en la caratula de la póliza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado al tercero afectado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la legislación colombiana, siempre y cuando el hecho generador le cause danos materiales, lesiones personales y/o muerte, ocurra en el desarrollo de las actividades aseguradas, durante la vigencia de la póliza y en forma accidental, súbita e imprevista; sin perjuicio de las indemnizaciones que SEGURESTADO le pueda reconocer al asegurado con ocasión a la afectación patrimonial sufrida por este. ACTIVIDAD DEL CLIENTE: USO, CONSTRUCCION, INSTALACION, TENENCIA Y OPERACION DE ESTRUCTURAS, ESTRUCTURAS METALICAS, POSTES Y SUS EQUIPOS PERIFERICOS DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO EL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS Y ADMINISTRACION DE POSTES DE TERCEROS.

Cláusula de Revocación: La póliza podrá ser revocada por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío. (...). Se debe ajustar la póliza aclarar en cuanto a que no se podrá revocar sin consentimiento de los Beneficiarios.

8. Caratula se encuentra firmada por el Tomador

9. Suma Asegurada: Información que reposa en la Póliza: TOTAL SUMA ASEGURADA: 500,000,000.00. PRIMA: 1,000,000.00. IVA: 190,000.00. TOTAL A PAGAR: 1,190,000.00. Monto establecido por el solicitante con la entidad aseguradora. Se aportó recibo de pago No. 10000049732066 de Seguros del Estado SAS, por un valor de 1,190,000.00.

Finalmente, en la Resolución 0065 del 17 de enero de 2019 específicamente en el considerando número 16, la Entidad es puntual en señalar a la empresa solicitante, la responsabilidad de que "dichas garantías deberán renovarse anualmente hasta la expiración de la vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, obligación que recaerá en la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.", así como, en la parte resolutive en el numeral 3.15 del resuelve de la misma, que dispone que: "Las garantías establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales, plazo dentro del cual deberá acreditarse el retiro de la estación conforme el parágrafo 3°, artículo 35 del Decreto Distrital 397 de 2017 y, no podrán ser revocadas por el titular del permiso sin previa autorización de los beneficiarios. Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Teusaquillo copias legibles de las mismas." (negrilla y subrayado fuera del texto original). **Sin**

embargo, realizada la revisión se estableció que la información NO reposa en la entidad, ni fue allegada en la solicitud de prórroga.

8. Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023- 82655 del 14 de noviembre de 2023 no se encontró constancia de la radicación relativa a la Declaración de conformidad de emisiones radioeléctricas (DCER) de la respectiva estación radioeléctrica ante la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.
9. Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023- 82655 del 14 de noviembre de 2023 no se encontró constancia de la radicación relativa al acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos emitido por la Agencia Nacional del Espectro. (...)».

Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024 y al analizar los argumentos presentados por **GOLDEN**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- **GOLDEN** debió acreditar la renovación anual de las garantías hasta la expiración del permiso de instalación. Solo demostró la renovación de la garantía de la vigencia 2023-2024 con la póliza de Responsabilidad Civil identificada con el No. 900001050523 expedida por la Empresa Sura, la cual, allegó con el escrito del recurso de reposición y apelación.

En ese sentido, faltan las renovaciones de las vigencias de 2019 a 2020, 2020 a 2021, 2021 a 2022 y 2022 a 2023.

- No encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21. Respecto a la solicitud del 26 de octubre de 2023, que pone de presente **GOLDEN** en el recurso, indicó que, al ser una captura de pantalla, no era posible acceder al contenido de dicho correo y que no obra documento que compruebe la entrega de la información exigida a MINTIC y a la misma **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años de la puesta en operación de la estación radioeléctrica.
- Frente al incumplimiento del numeral 10, aclaró que no fue cuestionado en la resolución recurrida y que se había tenido como cumplido por parte de **GOLDEN**. Esto, teniendo en cuenta que dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023-82702 del 14 de noviembre de 2023 se encontró un archivo JPG denominado MIMETIZACIÓN 165 que mostraba la instalación de la estación en la ubicación autorizada y la implementación de la propuesta de mimetización y camuflaje. Añadió la **SDP** que el registro fotográfico incluido en el recurso no corresponde a la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**» y, por tanto, no fue analizado.

Así las cosas, la **SDP** encontró demostrado el incumplimiento de obligaciones esenciales para la prórroga del permiso, razón por la cual resolvió confirmar la decisión contenida en el acto recurrido, negando la solicitud de prórroga presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo del recurso de apelación, le corresponde a esta Comisión examinar los cargos formulados por el recurrente, confrontando sus argumentos con los fundamentos expuestos por la **SDP**, el material probatorio y la normativa aplicable, para de esta manera determinar si la decisión recurrida debe ser confirmada o revocada.

Vale aclarar que, teniendo en cuenta que la **SDP** en las consideraciones expuestas en sede de reposición aceptó el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 10 de la Resolución 0167 del 24 de enero de 2024, la CRC se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

Frente a la negativa de la **SDP** de conceder la prórroga del permiso por el incumplimiento del numeral 3.15¹² del artículo tercero de la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019, resulta preciso señalar que dicha disposición establece la obligación del solicitante de renovar las garantías durante todo el periodo de vigencia del permiso otorgado. Este aspecto resulta relevante porque **GOLDEN** —en el escrito mediante el cual interpuso los recursos— manifestó que «*se adjunta, radicado correspondiente de las garantías con respectivos anexos*» y aportó la póliza No. 900001050523, con vigencia del 29 de

¹² «3.15. (...) **Las garantías** establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, **se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales** (...). Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días Calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Usaquén copias legibles de las mismas.» (NFT)

septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024, dentro de la cual se encuentra incluida la estación objeto de este trámite.

Luego, es claro que en el presente caso a **GOLDEN** se le otorgó el permiso de instalación por un periodo de cinco (5) años y únicamente acreditó la renovación de la garantía correspondiente al periodo 2023–2024. En consecuencia, no demostró el cumplimiento de la obligación de renovar las pólizas para los años comprendidos entre 2019 y 2023.

En cuanto a las obligaciones 3.19 y 3.21 de la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019, a **GOLDEN** le correspondía:

«3.19. (...) Entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un plazo no superior a dos (2) años la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contados a partir de su puesta en operación y en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2°, parágrafo 1° del artículo 26 de Decreto Distrital 397 de 2017 deberá allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación dentro del mismo término, la respectiva Declaración.

3.21. Allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la Agencia Nacional del Espectro en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan».

En la actuación administrativa, la **SDP** verificó la documentación allegada mediante radicado 1-2023-82702 del 14 de noviembre de 2023, y constató que no se encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en dichos numerales. Tal conclusión la obtuvo teniendo en cuenta que la hoy apelante no aportó constancia de radicación, dentro del término establecido, esto es, dos años desde la puesta en operación de la estación, ante el MinTIC, la ANE y la **SDP**.

En consecuencia, la **SDP** consideró que la empresa incumplió con el deber de allegar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas y el acto administrativo de medición de exposición a campos electromagnéticos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 1°, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Esta Comisión, al revisar el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación, advierte, por un lado, que **GOLDEN** frente a estos numerales manifestó que el 26 de octubre de 2023 remitió un correo a la ANE relacionado con la solicitud de información de infraestructura de telecomunicaciones y anexó un pantallazo de este. Y, por otro lado, que la **SDP** en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 0694 de 2024, aclaró que esto fue aportado sólo en el escrito contentivo de los recursos, y que al ser una captura de pantalla no era posible acceder al contenido de dicho correo. Indicó que en todo caso el recurrente tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MinTIC y a la **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años de la puesta en operación de la estación radioeléctrica.

Con estos antecedentes y del análisis efectuado, se concluye que **GOLDEN** no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.19. y 3.21., pues dentro del expediente administrativo no existe un documento que demuestre que, en efecto, se presentó ante las entidades correspondientes la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 165**», y la Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos que emite la ANE.

La imagen¹³ aportada por **GOLDEN** en el recurso de apelación, simplemente demuestra un email que tiene por asunto «*Solicitud Información Sitio Golden Comunicaciones SAS*» dirigido al correo contactenos@ane.gov.co y en el cual se pone de presente que se cargó nuevamente un oficio sobre el cual se requiere información y la solicitud de una reunión para la obtención de un concepto o sello. Pero esto no es en sí el acto administrativo de Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos, así como tampoco la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica y, mucho menos, la radicación de este documento ante la **SDP** y MinTIC. Luego, aunque el solicitante intentó subsanar la irregularidad señalada por la **SDP** en la resolución recurrida, lo cierto es que una captura de pantalla con las características descritas no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21.

Finalmente, la sociedad **GOLDEN** sostuvo que la **SDP** vulneró el principio de confianza legítima, por lo que solicita se revoque la decisión con el fin de que sea renovada la autorización. De modo que,

¹³ Expediente de la Secretaría Distrital de Planeación «NEWSITE 165». «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 47».

para determinar si le asiste la razón al recurrente en su argumento, es del caso traer a colación en qué consiste dicho principio. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.**»¹⁴(NFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima¹⁵ busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) Debe generarse una base objetiva de confianza: Para identificar una situación protegible de confianza, la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa¹⁶. El Consejo de Estado ha señalado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza «emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»¹⁷.

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas. El Consejo de Estado así lo ha definido:

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»¹⁸ (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas «no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»¹⁹, «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»²⁰.

En ese mismo sentido, se requiere que la administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a «un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal» que vulnera de manera «cierta y

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

¹⁶ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de «consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»²¹.

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, *«aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»²².*

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se conservan las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que motivaron el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación del mismo marco jurídico de modo que, en consecuencia, no se advierte violación alguna de este principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Del presente trámite no se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del mismo.

El Decreto Distrital 397 de 2017 se encontraba vigente desde antes de la expedición del permiso inicial y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación del marco jurídico, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. No se configuró, entonces, una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes en la actuación administrativa que desplegó la **SDP**, ni un cambio de criterio aplicado al caso, que afectara la seguridad jurídica de la empresa recurrente.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

El expediente evidencia que **GOLDEN** no allegó la totalidad de los documentos exigidos, y aquellos que presentó con ocasión al recurso no subsanaban los requisitos exigidos por la Administración.

Esa conducta revela una falta de diligencia, pues el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento. La omisión en allegar la documentación requerida en la forma pedida impide sostener que la expectativa invocada sea legítima, toda vez que el principio de confianza legítima no ampara situaciones derivadas de la negligencia del propio administrado, ni puede servir para justificar el incumplimiento de deberes legales.

Analizados los anteriores elementos, esta Comisión concluye que no se crearon expectativas por parte de la Administración que permitiera alegar una vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio, en tanto que no se presentaron cambios intempestivos o arbitrarios en la aplicación de la normativa vigente en este trámite.

Por el contrario, la **SDP** aplicó de manera uniforme y coherente el marco jurídico contenido en el

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

²² VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

Decreto Distrital 397 de 2017, dentro del procedimiento establecido para la prórroga de permisos de localización e instalación, por lo que el reparo del recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto **GOLDEN** no demostró haber cumplido sus obligaciones ni acreditó una expectativa legítima digna de protección. Por tanto, la CRC concluye que en este caso no se vulneró el principio de confianza legítima y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho.

En síntesis, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0065 del 17 de enero de 2019 estaba supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero.

No obstante, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²³ de la Ley 1753 de 2015²⁴, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁵ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, contra la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0167 del 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-12-11-284
C.C.C. 03/12/2025 Acta 1545

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.

²³ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²⁴ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país».

²⁵ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf